



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Exp. No. 680813331002 2008-00501-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SOCORRO CAMACHO DE SOLANO Y OTRO
APODERADO:	CLAUDIO OLARTE ALVAREZ
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP notificacionesjudicialesessa@essa.com
LLAMADO EN GARANTIA	AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se decide Recurso de Apelación interpuesto por la demandada **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** y la llamada en garantía **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, el 28 de marzo de 2017, corregida mediante providencia del 04 de abril de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

La Demanda

Pretensiones

Acorde con lo expuesto en la demanda, en síntesis, a través de la presente acción se pretende se declare administrativamente responsable a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** por los perjuicios causados a los señores **CARLOS EDUARDO SOLANO** y **SOCORRO CAMACHO**, por la muerte de su hijo **MAURICIO SOLANO CAMACHO**, a causa de una descarga eléctrica presentada en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2008, en el corregimiento de Puerto Sogamoso, municipio de Puerto Wilches (S).

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar a cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 1.000 gramos oro, a título de perjuicios morales; y se condene igualmente al pago de perjuicios materiales teniendo en cuenta la vida probable de los demandantes y la edad de la víctima.



Asimismo, se condene a la demandada al pago de la indexación correspondiente sobre las sumas referidas, al pago de costas y al cumplimiento de la sentencia en los términos de Ley.

Fundamento Fáctico:

De conformidad con lo relatado por la parte actora, el joven MAURICIO SOLANO CAMACHO ingresó a trabajar a la Cooperativa El Progreso el día 15 de septiembre de 2006, empresa que, por convenio de asociación, vende servicios de mano de obra a la empresa OLEGINOSA LAS BRISAS S.A, quien es propietaria del cultivo de palma denominado Nogal 4, siembra 78, línea 153.

El día 27 de marzo de 2008, siendo las 07:15 horas, MAURICIO SOLANO fue asignado para realizar labores de corte y recolección de fruto de palma de las líneas 103 a 154 del cultivo de palma denominado Nogal y encontrándose en cumplimiento de dicha tarea, al momento de realizar el corte de fruto de palma número 10 de la línea 153, perdió la vida de forma instantánea al recibir una descarga eléctrica. La descarga se produjo debido a que una de las ramas de la palma en la que trabajaba la víctima se encontraba unida con las cuerdas de alta tensión en la línea conocida como García Cadena y kilómetro 16, cableado eléctrico de propiedad de la Electrificadora de Santander SA ESP.

La Electrificadora de Santander SA ESP es la entidad encargada de la administración, mantenimiento, control y vigilancia de las redes eléctricas en la línea donde ocurrieron los hechos.

Contestación a la Demanda

La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, se opone a las pretensiones de la demandada argumentando que dicha empresa no es responsable de los hechos en que se fundamenta la presente acción, lo que sustenta en las siguientes excepciones:

Culpa exclusiva de la víctima dado que el señor MAURICIO SOLANO CAMACHO fue quien con su imprudencia dio lugar a la ocurrencia del hecho, puesto que observando el peligro decidió voluntariamente hacer el trabajo de corte de palma a sabiendas que una de sus hojas se encontraba en contacto con el cable eléctrico, continuando con su actividad de manera descuidada sin importarle el riesgo a que estaba expuesto. La víctima concurrió con su comportamiento en la producción del daño y por lo tanto debe asumir las consecuencias de su actuar al configurarse un eximente de responsabilidad de la entidad demandada.

Inexistencia de nexo causal, en la medida en que no resulta posible imputar el hecho generador del daño a la ESSA, en atención a que la manipulación del árbol no tenía fines



que se encontraran dentro del giro de las funciones de la entidad, de manera que el hecho no corresponde a acción u **omisión** alguna imputable a la ESSA.

Inexistencia de pruebas de la responsabilidad de la Empresa Electrificadora de Santander y de la cuantía de los perjuicios reclamados por los demandantes, siendo como corresponde a la parte interesada probar los hechos que alega a su favor para la consecución de las pretensiones.

- **COMPAÑÍA AIG COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** – Llamado en Garantía- dio contestación a la demanda manifestando su oposición a las pretensiones que dieron origen al proceso argumentando que la conducción de energía eléctrica jugó un papel absolutamente pasivo en el deceso de la víctima, aunado a la existencia de múltiples circunstancias que impedirían estructurar el nexo causal necesario para derivar responsabilidad por el daño alegado con la demanda.

Como excepciones propuso:

- **Inexistencia de los elementos que configuran el daño**, como quiera que la parte demandante no acreditó la existencia real del daño antijurídico, al tiempo que tampoco está probada la falla en el servicio.
- **Culpa exclusiva de la víctima** por cuanto el accidente se originó por causas ajenas a la ESSA como entidad demandada.
- **Ruptura del nexo causal**, en tanto corresponde a la parte demandante la carga de acreditar los elementos que configuraron la responsabilidad.
- **Hecho de un tercero**, por cuanto el propietario del cultivo incurrió en una serie de conductas negligentes e imprudentes que contribuyeron al fallecimiento del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO.

En lo relacionado especialmente con el llamamiento en garantía, precisa que resulta necesario atender las excepciones que presenta la póliza de responsabilidad civil extracontractual en el presente caso. Se formulan las siguientes excepciones:

- **Prescripción** en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio ya que, desde la ocurrencia del hecho o su defecto, transcurrieron más de 5 años hasta el momento en que se intenta el nuevo llamamiento en garantía.
- **Inexistencia del amparo de daños extrapatrimoniales.**



- **Deducible** pactado en atención a la cual, cualquier condena igual o inferior al 10% de la pérdida no podrá ser exigida a la Compañía de Seguros.

Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante sentencia dictada el 28 de marzo de 2017, corregida con providencia del 04 de abril de 2017, accedió a las súplicas de la demanda, ordenando:

"PRIMERO: DECLARAR responsable administrativa y patrimonialmente a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO...

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES derivados de la muerte violenta de MAURICIO SOLANO CAMACHO el equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia así:

...

CARLOS EDUARDO SOLANO 100 SMLMV
SOCORRO CAMACHO MEJIA 100 SMLMV

TERCERO: CONDÉNASE a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO derivados de la muerte violenta de MAURICIO SOLANO CAMACHO, de conformidad con la liquidación anteriormente realizada distribuidos de la siguiente forma:

CARLOS EDUARDO SOLANO la suma de veinticuatro millones quinientos mil ciento veintitrés mil pesos con cincuenta y un centavos (\$24.500.123,51).

SOCORRO CAMACHO, la suma de veinticuatro millones quinientos mil ciento veintitrés mil pesos con cincuenta y un centavos (\$24.500.123,51).

CUARTO: CONDÉNASE a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP a pagar por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE FUTURO derivados de la muerte violenta de MAURICIO SOLANO CAMACHO, de conformidad con la liquidación anteriormente realizada distribuidos de la siguiente forma:

CARLOS EDUARDO SOLANO la suma de diecinueve millones trescientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos con setenta y dos centavos (\$19.333.748,72).

SOCORRO CAMACHO, la suma de diecinueve millones trescientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos con setenta y dos centavos (\$19.333.748,72).

QUINTO: ORDNÉNESE a la Compañía AIG Seguros Colombia S.A. a reintegrar a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, hasta el límite y porcentaje del valor asegurado la proporción correspondiente a las sumas que la última tenga la obligación de cancelar por la condena aquí impuesta, pero únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: No se condena en costas..."

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia consideró que existía una serie de hechos indicativos que le permitían tener por demostrada la responsabilidad de la



entidad demandada en el deceso del joven MAURICIO SOLANO CAMACHO. Destacó el A-quo que se encontraba plenamente demostrado que la ESSA incurrió en una omisión al no ejercer vigilancia y control al momento de realizar el mantenimiento de las redes eléctricas de media y baja tensión en la zona en los trabajos realizados por la firma contratista M&J ALFAELECTRIC, al momento de la ocurrencia de los hechos, como lo era la construcción de un ramal para alimentar la planta extractora de Oleoginosas Las Brisas; ya que al ordenarse la apertura de los puentes de ramal del circuito 74501 para dejar a Puente Sogamoso con servicio, ocurrió el accidente donde perdió la vida MAURICIO SOLANO CAMACHO. Resaltó igualmente que acorde con el informe pericial de necropsia aportado a las diligencias, se demostraba que el deceso del señor SOLANO CAMACHO fue originado por una descarga eléctrica ocurrida el día 27 de marzo de 2008, cuando se encontraba realizando labores de corte y recolección de frutos de palma de aceite.

Concluyó la existencia de un nexo causal entre los dos elementos enunciados, derivado de la omisión por parte de la ESSA de implementar las medidas de seguridad establecidas para realizar labores de mantenimiento de las redes eléctricas el día en que ocurrieron los hechos objeto del proceso, lo que generó la causa del deceso de la víctima, existiendo en consecuencia un vínculo de casualidad eficiente entre la omisión y el daño alegado en la demanda, siendo procedente en consecuencia declarar responsable a la Electrificadora de Santander SA por la muerte de MAURICIO CAMACHO SOLANO ocurrida el 27 de marzo de 2008.

Frente al llamado en garantía se indicó en la sentencia de primera instancia que el término de prescripción ordinario de 2 años establecido en el art. 1081 del Código de Comercio, se empezó a contar desde que el interesado, esto es, la ESSA SA ESP, tuvo conocimiento de los hechos base de la acción, y que por cuanto ello ocurrió el 10 de octubre de 2014, el término de prescripción fenecía el 11 de octubre de 2016, de lo cual, habiéndose notificado al llamado en garantía AIG SEGUROS COLOMBIA SA el 15 de mayo de 2015, se concluía la no operancia de la prescripción del llamamiento.

El Recurso de Apelación

La Electrificadora de Santander interpuso recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

- Inexistencia del daño: En el proceso no obran pruebas suficientes que permitan esclarecer la fuente que desencadenó la electrocución del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO. El protocolo de necropsia de la víctima, simplemente se limitó a identificar como causa de la muerte, una descarga eléctrica en hechos ocurridos el 27 de marzo



de 2008, pero no se indica en el mencionado informe cuales fueron las circunstancias en que ocurri3 tal electrocuci3n, al igual que tampoco determin3 la fuente que ocasion3 la misma.

- Inexistencia de prueba frente al nexo causal: -) El Juez de primera instancia dio por cumplido el presupuesto del nexo causal invocando de manera equivocada un extracto del informe del accidente sobre el circuito a 13.2 Kv No. 74502 allegado por el Llamado en Garantía, deduciendo del mismo, erradamente, que la firma contratista de la ESSA se encontraba realizando labores de mantenimiento en las líneas de sub transmisión y redes de distribución de media y baja tensi3n, así como que el día de los hechos se estaba construyendo un ramal de 34.5 kv para Oleoginosas Las Brisas. Contrario a lo señalado en la sentencia, las afirmaciones contenidas en el mencionado informe no permiten predicar la existencia del nexo causal como elemento de responsabilidad, puesto que, tal y como se señal3 en el mencionado documento, si bien, para la fecha de los hechos la firma contratista externa construía un ramal necesario para la conducci3n de energía, dichos trabajos se realizaban sobre el circuito 74501 y no sobre el circuito 74502 que corresponde a aquél en el que ocurri3 la electrocuci3n de MAURICIO SOLANO CAMACHO. De esta manera es claro que los trabajos ejecutados por el contratista, en nada afectaron el circuito donde se produjo el deceso de la vÍctima.

-) El A-quo confundió la contextualizaci3n realizada por el empleado de la Firma M&J ALFAELECTRIC en su informe, quien simplemente estaba dando cuenta de las razones por las cuales se encontraba medianamente cerca del lugar de los hechos el día en que ocurrieron, llevando esto al fallador a asumir de manera errada que el circuito 74501 y 74502 eran el mismo, o que funcionaban conjuntamente y que en consecuencia, el accidente de MAURICIO SOLANO CAMACHO estaba relacionado con las obras que se adelantaban el circuito 74501, sin que tales circunstancias correspondan a la realidad. Lo anterior fue corroborado por el Ingeniero OSCAR JEFREY MONSALVE.

-) El hecho dañoso se concreta en el contacto realizado por MAURICIO SOLANO CAMACHO con la red que le produjo la muerte, ya que según lo consignado en el informe técnico de fecha 19 de agosto de 2015, era improbable que el incidente hubiera ocurrido por contacto del occiso con una hoja de la palma energizada, ya que la madera no se considera en sí misma como un conductor de electricidad.

-) El daño sufrido con el deceso de MAURICIO SOLANO CAMACHO no fue producto causal naturalístico de la distribución de energía que realiza la ESSA, sino de la imprudencia del joven quien vulner3 las distancias de seguridad respecto de la red de



media tensión, la cual además no se encontraba a una distancia que fuera fácil de alcanzar en condiciones normales, sino que se valió de un objeto de longitud superior a 4 metros, por lo que aún cuando las redes de la ESSA excedían la distancia reglamentaria respecto del suelo, resultaba imprevisible que alguien quebrantara las distancias de seguridad.

- El Juez de primera instancia se abstuvo de valorar las siguientes pruebas directas que obra en el plenario y que dan cuenta de la no responsabilidad de la ESSA en el daño: i) Informe rendido por la Electrificadora de Santander SA ESP el 19 de agosto de 2015 en el que especificaba que el circuito donde ocurrió el accidente en el que perdió la vida MAURICIO SOLANO CAMACHO fue el 74502, ii) Informe Técnico suscrito por trabajadores de la ESSA de fecha 28 de marzo de 2008, iii) Testimonio rendido por el Ingeniero OSCAR JEFREY MONSALVE, iv) Inspección judicial adelantada el 28 de julio de 2005, en la que se constató que las redes con las que aparentemente se ocasionó el accidente no habían sufrido modificación alguna y que cumplían con las distancias previstas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.
- En la sentencia de primera instancia se indica que acorde con el informe pericial de necropsia expedido por Medicina Legal, se prueba mediante indicios que el daño causado a MAURICIO SOLANO CAMACHO fue ocasionado por una descarga eléctrica el 28 de abril de 2008, cuando éste se encontraba realizando labores de corte y recolección de fruto de palma de aceite; manifestación que no corresponde a la realidad, ya que el citado informe simplemente se limitó a indicar la causa de la muerte sin ahondar en las circunstancias en que ocurrió la misma.
- Responsabilidad del empleador-: Si el deceso de MAURICIO SOLANO CAMACHO ocurrió mientras ejecutaba labores de corte y recolección de fruto de palma de aceite, le correspondía a su empleador brindarle los elementos de protección que permitieran conjurar ese tipo de circunstancias, máxime cuando según se concluyó en la inspección judicial allegada al proceso, la línea de energía correspondiente al circuito 74502 fue construida en el año 1969, es decir, hace más de 40 años, lo que permite inferir que el cultivo de palma sembrado con posterioridad a la existencia de la línea en el lugar, restándole la gravedad que revestía el hecho que las palmas quedaran debajo de una red de distribución de energía, lo cual resultaba un hecho notorio y visible para los propietarios de la plantación.
- Culpa exclusiva de la víctima: Una de las causas determinantes en el accidente fue el imprudente obrar de MAURICIO SOLANO CAMACHO quien vulneró las



distancias de seguridad previstas en el RETIE, ya que, valiéndose de la longitud de la herramienta para cortar el fruto de palma, más el largo de su estatura y sin ningún tipo de elemento de protección industrial alcanzó la línea de distribución de energía eléctrica que se encontraba a 5 metros de distancia del suelo.

- Tasación injustificada de perjuicios: La tasación de perjuicios no puede convertirse en fuente de enriquecimiento.
- Inexistencia de perjuicios materiales: Los perjuicios materiales no se encuentran probados en ninguna de sus modalidades.

La Llamada en Garantía **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** interpone recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

- Errónea interpretación de la prescripción del contrato de seguros, en la medida en que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER tuvo conocimiento del deceso del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO, no desde el 10 de abril de 2014 como se indica en la sentencia de primera instancia, sino desde el mes de abril del año 2009, pues para esta época ya había formulado el llamamiento en garantía por primera vez, a raíz de la primera notificación de la demanda. Explica el apelante que si bien, este primer llamamiento no surtió efectos debido a la nulidad del proceso decretada por el Consejo de Estado, ello no significa que el demandado no tuviera conocimiento del siniestro.
- El A-quo omitió esclarecer las verdaderas circunstancias de la electrocución y desatendió las probanzas obrantes, por cuanto no existe dentro del fallo una explicación de cómo ocurrió la electrocución de la víctima. Agrega el apelante que dentro del proceso quedó demostrado que los conductores de electricidad se encontraban a la altura reglamentaria, y que horizontalmente distaban veinte o más metros del cultivo de palma, acatando las exigencias del RETIE - Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-, siendo evidente que no hubo una descarga de energía inexplicable. Así mismo, la teoría de la palma energizada -como argumento expuesto por la parte actora- quedó sin piso al demostrarse que la madera no es conductora de electricidad. Por parte del Juez de primera instancia se ignoraron las pruebas arrimadas al plenario que demostraban que la actitud negligente de la víctima quien al cortar fruto de palma tocó el cable de energía, fue la que ocasionó el fatal desenlace.
- Errónea interpretación del acervo probatorio, por cuanto el A-quo ignoró el resultado de la inspección judicial practicada al lugar donde ocurrieron los hechos, en virtud de la cual se pudo establecer que la distancia entre la estructura eléctrica y la palma más cercana es de aproximadamente 20 metros,



estableciéndose además que los tendidos eléctricos respetaban las normas del RETIE.

Así mismo se dio una interpretación equivocada al testimonio rendido por el ingeniero OSCAR JEFREY MONSALVE, pues se omitió que el testigo explicó la existencia de un error de digitación y/o impresión en que se incurrió al interior de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER al emitir el informe técnico CTO 74502. No se tuvo en cuenta la declaración rendida por ALJOR VELAZCO y WILLIAN RAFAEL REYES MEJI.

Se dio una errada interpretación al informe técnico CTO 74502 suministrado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA puesto que el A-quo solo tuvo en cuenta el error involuntario de quienes lo expidieron, como quiera que en dicho informe por error de digitación o imprecisión se refirió un accidente relacionado con mantenimiento de redes eléctricas, que en nada tenía relación con el debatido en el proceso, circunstancia que fue aclarada por el ingeniero OSCAR JEFREY MONSALVE. Se omitió por parte del A-quo valorar el registro fotográfico anexo al mencionado informe, con el cual se concluyó que los cultivos de palma se encontraban distantes de la red, lo que indica que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, cumplía a cabalidad con las normas del RETIE.

- Ruptura del nexo causal, el juez de primera instancia no se pronunció frente las acciones imprudentes que ejerció la víctima, con las cuales se demuestra la existencia de una culpa exclusiva de la víctima. Acorde con las pruebas recaudadas se pudo demostrar que, para poder cortar los frutos de palma, se requiere un instrumento, el cual en su punta tiene un cuchillo de difícil maniobrabilidad, razón por la cual, toda persona que lo utilice debe actuar de manera prudente, ejerciendo control sobre el mismo; *"situación que no ocurrió toda vez que el fallecido, de forma imperita manejó dicho artefacto, evento que reiteramos, fue desconocido por el A-quo."*

Trámite en Segunda Instancia

Concedido el recurso de apelación, el mismo fue admitido, ordenándose su notificación personal al agente del Ministerio Público y por estados a las demás partes, ordenándose en forma posterior correr traslado para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, conforme lo establece el Art. 212.5 del C.C.A., trámite del cual se destaca lo siguiente:



La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP** y la Llamada en Garantía **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, reiteraron en su integridad los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

El **Ministerio Público** no presentó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.C.A. en concordancia con el Art. 133 ibídem, esta Corporación es competente para decidir del recurso.

Problemas Jurídicos:

- i) **¿La Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO, ocurrida el 27 de marzo de 2008, en el corregimiento de Puerto Sogamoso, municipio de Puerto Wilches (S)?**

Tesis: Sí

- ii) **En el presente proceso se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.?**

Tesis: No.

- iii) **Se encuentra demostrada la prescripción del contrato de seguros suscrito entre la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER y la Compañía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.?**

Tesis: No.

Solución a los Problemas Jurídicos Planteados

El artículo 90 Superior, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:



- (i) la existencia de un daño antijurídico y,
- (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad -la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional-.

Sobre la noción de daño antijurídico, la sección tercera del Consejo de Estado ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"¹. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

EL DAÑO

Siendo el daño el primer elemento a establecer en un proceso de responsabilidad, debe precisarse que en el sub-judice se concreta en la muerte del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO el día 27 de marzo de 2008, hecho que quedó demostrado con el registro civil de defunción que se allegó al plenario.

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril 2012², unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que tal circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Sin embargo, la falla del servicio continúa siendo en nuestro derecho, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Exp. 21.515.



del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual³.

Aunque, tratándose de supuestos como el que mediante esta providencia se resuelve, en donde se le atribuye al Estado el daño causado por la conducción de redes eléctricas, si no se encuentra acreditada la falla, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo y que hay lugar a su declaración, una vez se haya demostrado que el daño antijurídico se ocasionó como consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa consistente en la conducción de energía eléctrica. Al respecto, en el fallo proferido el 28 de abril de 2010⁴, se señaló:

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

"Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la Administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...⁵.

*"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. **Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima**" (Negritillas y subrayas adicionales).*

³ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril del 2010, expediente 18.646, y la proferida el 27 de enero de 2012, Exp. 18.289, ambas con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10.024.



De otra parte, la doctrina también ha sostenido⁶:

"La doctrina del riesgo creado puede ser sintetizada de esta manera: quien se sirve de cosas que por su naturaleza o modo de empleo generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan. La teoría que analizamos pone especial atención en el hecho de que alguien "cree un riesgo", "lo conozca o lo domine"; quien realiza esta actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, sin prestar atención a la existencia o no de una culpa del responsable. (...)

"Por nuestra parte, pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado "riesgo creado", es decir, en su formulación más amplia y genérica.

"Quien introduce en el medio social un factor generador de riesgo potencial para terceros, se beneficie o no con él, debe soportar los detrimentos que el evento ocasione. Esto es una consecuencia justa y razonable del daño causado, que provoca un desequilibrio en el ordenamiento social y pone en juego el mecanismo de reparación".

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en oportunidades anteriores y con ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje, manifestó lo siguiente:

"En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.

"En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la Administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima."

⁶ PIZARRO, Ramón Daniel "Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de las cosas", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, págs. 38 y 43.

⁷ Sin perjuicio de lo anterior, esto es de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por la concreción de un riesgo excepcional, resulta necesario precisar que el Juez puede, en todos los casos, ejercer una labor de control de la acción administrativa del Estado, por manera que si las pruebas evidencian una falla del servicio que revele el incumplimiento de una obligación a cargo de la entidad demandada, bien por acción o por omisión, no hay duda de que ésta debe ser declarada.

Al respecto resulta pertinente señalar que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, en el sentido de determinar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas



Así las cosas, para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, quien alega haber sufrido un perjuicio en estas condiciones, deberá acreditar que el daño antijurídico se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa - conducción de energía a través de redes eléctricas-, sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que el daño ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

LA IMPUTABILIDAD

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸, la Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido por el particular y por el que, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo -falla en el servicio- u objetivo -riesgo excepcional y daño especial-.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que: "la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto.

De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "... debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera".

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. En ese sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 23 de abril de 2008, Exp. 16.235 y del 23 de abril de 2009, Exp. 17.187, entre muchas otras.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON.



ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios (bien a partir de la verificación de una culpa –falla-, o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas)⁹

En este sentido, habiéndose dicho que para el caso en estudio el daño antijurídico fue ocasionado por el desarrollo de una actividad definida como peligrosa por la ley o la jurisprudencia, la Sección Tercera ha sostenido que:

"Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad quien quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización del riesgo creado"¹⁰.

Análisis del Caso concreto

En el caso concreto está probado que el día 27 de marzo de 2008, mientras se encontraba laborando en el predio denominado Oleoginosas Las Brisas, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches (S), el señor MAURICIO SOLANO CAMACHO murió como consecuencia de una electrocución, daño que por sí mismo, configura una aminoración de distintos bienes jurídicos protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico. Así lo corroboran los siguientes medios de prueba:

- **Registro civil de defunción** No. D 603116 en el que se inscribe el deceso del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO ocurrido el día 27 de marzo de 2008 (Fl. 17).
- **Informe de Necropsia** practicada al cadáver el día 30 de marzo de 2018, en el que se concluyó como causa de muerte "...ELECTROCUCIÓN, MANERA DE MUERTE: VIOLENTA ACCIDENTAL Y MECANISMO DE MUERTE: FIBRILACIÓN VENTRICULAR." (Fls. 174 a 180)

Determinada la existencia del daño antijurídico, aborda la Sala el análisis de imputación con el fin de verificar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la demandada –Electrificadora de Santander- y, por lo tanto, si constituye deber jurídico a cargo de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 17 de marzo de 2010; Exp. 18567; C.P. Mauricio Fajardo



Respecto de la imputación del daño antijurídico endilgado por la parte actora en la demanda, resulta necesario efectuar algunas precisiones a efectos de determinar si en el caso sub lite el daño se produjo como consecuencia de la concreción o materialización del riesgo excepcional, traducido en la actividad de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, por parte de la entidad demandada que ejercía dicha actividad; o si por el contrario, el mismo se deriva de alguna falla en la prestación del servicio, traducido en la falta de mantenimiento de las redes eléctricas permitiendo que el tendido eléctrico se encontrara por debajo del metraje mínimo establecido para este tipo de infraestructura.

Como pruebas relevantes en referencia al estado de la red eléctrica existente en el lugar de los hechos, se cuenta el "INFORME DE ACCIDENTE CTO 74502 LA GOMEZ" rendido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP con ocasión del accidente sufrido por el señor MAURICIO SOLANO CAMACHO, de fecha 28 de marzo de 2008, en el que se indicó:

"El objetivo principal del presente informe es dar a conocer lo ocurrido sobre el accidente presentado el día 28 DE MARZO DE 2008 entre las 7:00 A.M. en el sitio conocido como arranque hacia La Gómez del circuito 74502. ... El mantenimiento del sector fue adjudicado a la firma M&J ALFAELCTRIC bajo el Número CO-GTD-UMZ-992-0026-07 quien cubre "EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO (sic) DE LAS LÍNEAS DE SUBTRANSMISIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSION, EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO WILCHES, SAN PABLO Y CANTAGALLO Y SUS AREAS URBANAS Y RURALES, LOCALIZADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE SU SISTEMA DE SUBTRANSMISIÓN (sic) DISTRIBUCIÓN", desde OCTUBRE 29 DE 2007 hasta OCTUBRE DE 2008.

1.2 INFRAESTRUCTURA

***El accidente ocurrió sobre el circuito 74502** de la subestación Sogamoso a 2km, del corregimiento Sogamoso, Municipio de Puerto Wilches, en el sitio conocido como el arranque La Gómez.*

(...)

2. RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN EN VISITA.

...

HALLAZGOS:

- ***Las distancias entre las palmas a las redes son consideradas mayores a las estipuladas en el Retie sobre distancias mínimas requeridas para redes de Media Tensión = 2,3 mts. Oleoginosas Las Brisas no viola las distancias.***

2.1 ANÁLISIS.

Preguntándole al señor Evelio Pacheco de la firma contratista de la firma contratista (sic) M&J ALFAELECTRIC, sobre las labores que al momento aproximado de la ocurrencia del accidente el (sic) desarrollaba manifestó:

- *Me encontraba coordinando maniobras con firma contratista externa que construye ramal de 34.5 kv para Oleoginosas Las Brisas para alimentar su planta extractora. Allí se desarrollan los pasos de las reglas de oro para el trabajo en redes desenergizadas, ABRIR CON CORTE VISIBLE Y CONDENACION (ENCLAVAMIENTO O BLOQUEO). Fueron abiertos puentes de ramal del **circuito 74501** para dejar Puente Sogamoso con servicio y se ejecutaron los trabajos señalados. Luego de las maniobras nos informan de la ocurrencia del accidente.*
- *VERIFICACIÓN DE AUSENCIA DE TENSION. Se anota que **el circuito 74502 donde ocurre el accidente** se encontraba con tensión desde la subestación hasta el sitio conocido como arranque La Gómez y no hubo disparo del circuito antes del accidente. Luego del accidente la protección del arranque operó.*



- *INSTALACIÓN DE TIERRAS. En la actividad que se desarrollaba en el **otro circuito** que alimenta la subestación Sogamoso se cumplieron todos los pasos de las reglas de oro para el trabajo en redes desenergizadas. ..."*

El anterior informe permite tener claridad en que el accidente en que perdió la vida el señor MAURICIO SOLANO CAMACHO se produjo por una descarga generada por el circuito **74502** de la subestación de Sogamoso a 2km del corregimiento Sogamoso, en el Municipio de Puerto Wilches, en el sitio conocido como el arranque La Gómez y que, si bien, para la época se realizaban trabajos por parte de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, los mismos se desarrollaron en un lugar diferente, concretamente en el circuito No. **74501**, sin que exista evidencia sobre la injerencia de estas tareas en el fluido eléctrico del circuito que produjo el deceso de la víctima. Igualmente se indica en el mencionado documento que la distancia existente entre palma sembrada en el lugar y el tendido eléctrico respetaba las distancias de retiro establecida por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.

Lo anterior fue corroborado por el testigo **OSCAR JEFFREY MONSALVE VERA**, quien como Profesional de mantenimiento de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER en la zona de Barrancabermeja, manifestó haber conocido del accidente en que perdió la vida el señor SOLANO CAMACHO el 28 de marzo de 2008 en la finca El Nogal del corregimiento Puente Sogamoso. Mencionó el testigo que la línea transportadora de energía corresponde al circuito 74-502 ubicada en el Corregimiento de Puente Sogamoso, La Gómez del municipio de Puerto Wilches, y que consta de dos estructuras, una estructura tipo H y la segunda sencilla de doce metros de altura. Agregó el deponente que el reglamento técnico de instalaciones eléctricas consagra que para un voltaje de 13.200 voltios, la distancia entre la línea de conducción de energía y la siembra de palma correspondería a 5.6 metros, precisando que *"con personal técnico de la zona se tomaron medidas desde el apoyo 6831753 la distancia de su ubicación a la palma más cercana, similar a la distancia horizontal B que hace referencia el RETIE, dando como resultado 19.3 metros y la distancia entra (sic) la fase más cercana a la palma más cercana que se tenga en el tramo donde ocurrió el accidente dando como resultado 6.3 metros, el cual cumpliría las distancias mínimas de seguridad... me permito informar que estas distancias no han variado desde la primera versión del RETIE..."*, haciendo mención además en que las estructuras medidas no habían sufrido modificaciones ni variantes en ubicación de calibres, de conductor o estructuras que lo soportaban. (Fls. 526 a 527).

Acorde con lo reseñado, en criterio de esta Corporación, al proceso no se incorporó prueba idónea y conducente que demuestre de manera suficiente que la red eléctrica que atraviesa el sector donde se produjo el accidente estuviera en defectuoso estado de funcionamiento o que hubiese sido instalada por debajo del metraje establecido en las normas de seguridad. Por el contrario, el informe denominado "INFORME DE ACCIDENTE CTO 74502 LA GOMEZ"



rendido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP y la declaración rendida por el señor **OSCAR JEFFREY MONSALVE VERA**, a las que se ha hecho mención, dan cuenta de haberse cumplido tareas de medición de las redes de mediana tensión en el lugar de los hechos, brindando claridad en que las mismas cuentan con un metraje superior a 5.6 metros, contados en varios puntos del predio, con lo cual se cumple las distancias de seguridad exigidas por el RETIE.

Así mismo, tal y como se destacó en precedencia, aun cuando para la fecha de los hechos, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER realizaba trabajos de mantenimiento en la zona, se pudo establecer que dichas tareas se concretaron de manera puntual en el circuito eléctrico 74501 de la subestación de Sogamoso a 2km del corregimiento Sogamoso, en el Municipio de Puerto Wilches, y no en el circuito identificado con el número 74502, que corresponde a aquél que transportaba el fluido del cableado eléctrico que pasa por la Finca El Nogal, donde ocurrió la descarga que terminó con la vida del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO. Se reitera, no existe elemento de juicio alguno que permita evidenciar la injerencia de los trabajos en el fluido eléctrico 74501 en el funcionamiento del tendido eléctrico que afectó a la víctima.

Tampoco se aportó al plenario un medio de prueba que demuestre que la red eléctrica que atraviesa el sector donde se produjo el accidente en el que perdió la vida el señor MAURICIO SOLANO estuviera averiada o en defectuoso funcionamiento, por lo que, comoquiera que no se demostró que el hecho dañoso demandado se hubiere producido por una falla del servicio imputable a la entidad demandada, por ser una actividad riesgosa –en tanto la generación, conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica-, el caso sub lite debe analizarse –según se consideró anteriormente–, bajo la perspectiva del **régimen objetivo de responsabilidad**, cual es el **riesgo excepcional**, respecto de la persona jurídica encargada de la prestación del servicio de energía eléctrica.

Lo anterior como quiera que, en el presente caso, no existe duda que fue precisamente la energía transportada por la ESSA a través de la red de mediana tensión que atraviesa el predio denominado el Nogal de Oleoginosas Las Brisas ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches (S), la que desencadenó el hecho dañoso por cuya indemnización se demandó. Cabe recordar que conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, pese a que las líneas de conducción atraviesen, como en el presente caso, predios de propiedad particular, ello no impide imputar responsabilidad al Estado por los daños derivados de dicha actividad teniendo en cuenta que el servicio de energía, como tal, es prestado por una empresa de servicios públicos, lo que obliga a la entidad prestadora a realizar su mantenimiento, siendo responsable por los daños causados por la peligrosidad



de la conducción de energía¹¹. Es así en tanto la peligrosidad que entraña la actividad de conducción de energía eléctrica mediante cables de alta tensión, conlleva la obligación para la entidad estatal prestadora del servicio de energía de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio, dado que es la encargada de suministrar la energía para el funcionamiento de las redes.

De esta manera, como lo ha reseñado la Alta Corporación, si se predica la peligrosidad de la actividad (v.gr. transporte de energía, así como de la estructura mediante la cual se desarrolla la misma (v.gr. redes e instalaciones de alto voltaje), el análisis de imputación encuadra en el título jurídico del riesgo excepcional, toda vez que el daño así producido es el resultado de la materialización del desbordamiento de los estándares del riesgo permitido¹², por cuanto el detrimento deviene del rompimiento de las cargas públicas en la medida que la persona afectada es sometida a un riesgo anormal diverso al que se encuentra en deber de soportar en su cotidianidad.

En sede de la responsabilidad extracontractual de la administración pública, cuando el Estado ejerce tareas de guardián del comportamiento o de la actividad peligrosa, es porque se está frente a la prestación de un servicio público o actividad estatal, lo que le impide liberarse de responsabilidad frente a los hechos dañinos que de la misma se deriven, más aún cuando, como en el presente caso, el daño es producto de la concreción de una actividad de alto riesgo, tal como lo sucede con la producción, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

Así pues, comoquiera que no se demostró que el hecho dañoso demandado se hubiere producido por una falla del servicio, por ser una actividad riesgosa traducida en la generación, conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica, el caso sub lite se enmarca dentro de la perspectiva del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional. Lo anterior por cuanto la energía transportada por la ESSA fue el desencadenante del hecho dañoso causante de los perjuicios por cuya reparación se reclama, resultando forzoso concluir que le asiste responsabilidad a la entidad de reparar los perjuicios causados a los demandantes con el deceso del señor MAURICIO SOLANO

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2011, Radicado 1994-0263-01 CP. Ruth Stella Correa Palacio.

¹² "De esta manera, todo aquel riesgo que permanece aun con el cumplimiento de las normas de cuidado que deben acompañar la ejecución de toda actividad socialmente admitida, recibe la denominación de riesgo permitido... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares..." Cf. REYES Alvarado, Yesid "Imputación Objetiva", Ed. Temis, Bogotá, Pág. 92 y 93.



CAMACHO, pues se insiste, el riesgo se generó por la transmisión y comercialización de energía, la cual causó un daño a quien no se encontraba obligado a soportar.

Del hecho de la víctima:

Tal y como quedó visto, conforme a las evidencias allegadas al plenario, surge patente que está probado el daño, traducido en la muerte del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO y su conexión causal con la actividad peligrosa derivada de la conducción de energía eléctrica adelantada por la Empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, quien a lo largo del proceso reconoció ser prestador del servicio y responsable de las redes, lo que a su vez, se encuentra en consonancia con su objeto social consistente, entre otras actividades, en la generación, transmisión y distribución de energía.

En los mencionados términos, la ruptura del nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño impone la demostración de la causa extraña alegada en la apelación por la Empresa de Servicios Públicos demandada y la llamada en garantía, esto es, el hecho de la víctima, cuya carga demostrativa corresponderá, como es natural, a las mencionadas apelantes. De igual manera, la verificación de dicha eximente de responsabilidad debe pasar necesariamente por el análisis de las evidencias que se presenten acerca de las condiciones en que se produjo la electrocución.

Se tiene entonces que, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP sustenta que el daño sufrido con el deceso de MAURICIO SOLANO CAMACHO no fue producto causal de la distribución de energía que realiza la ESSA, pues considera que la causa determinante en el accidente fue el imprudente obrar de la víctima quien vulneró las distancias de seguridad previstas en el RETIE, toda vez que, valiéndose de la longitud de la herramienta que portaba para cortar el fruto de palma, más el largo de su estatura y sin ningún tipo de elemento de protección industrial, alcanzó la línea de distribución de energía eléctrica que se encontraba a 5 metros de distancia del suelo.

Similares argumentos fueron expuestos por la Compañía Aseguradora **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** al considerar que las pruebas acopiadas en el proceso demostraban que para poder cortar los frutos de palma, se requiere un instrumento, el cual en su punta tiene un cuchillo de difícil maniobrabilidad, razón por la cual, toda persona que lo utilice debe actuar de manera prudente, ejerciendo control sobre el mismo *“situación que no ocurrió toda vez que el fallecido, de forma imperita manejó dicho artefacto...”*



La Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la declaratoria de este eximente de responsabilidad exige que se determine si el proceder –activo u omisivo– de quien solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado tuvo injerencia en la generación del daño y, de ser así, en qué medida.¹³:

*"Cabe recordar que la **culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.***

"(...).

*"Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.***

"De igual forma, se ha dicho:

'... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

***'Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total.** Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal (...).¹⁴"* (Negrillas y subrayas de la Sala).

Así las cosas, para que se entienda configurada la culpa de la víctima en los términos alegados por la demandada y el llamado en garantía debe encontrarse probado que el afectado actuó de manera negligente o descuidada en la manipulación de la cuchilla de corte del fruto de palma de aceite, lo que de suyo implica lógicamente que debe estar demostrada **i)** la existencia del mencionado elemento, **ii)** que el momento de la descarga eléctrica, la víctima estaba haciendo uso de la herramienta de corte y **iii)** sus dimensiones, circunstancias todas estas que no se encuentran acreditadas en el *sub lite*, por las razones que pasan a precisarse.

Advierte la Sala que la culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad no se encuentra demostrada en el presente caso, puesto que la afirmación realizada por la entidad

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de julio de 2014, expediente 38.438, Magistrado Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005; expediente 15784; Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



demandada relacionada con que la herramienta que la víctima utilizó para cortar la palma era de "gran longitud" y que por esta precisa razón tocó los cables conductores de energía, carece de sustento en la medida en que no existe prueba alguna que ofrezca certeza, no solo frente a si el señor MAURICIO SOLANO CAMACHO, realmente portaba al momento de su muerte una cuchilla para el corte de fruto de palma de aceite, sino si la misma tenía una dimensión que hiciera posible su roce con el cableado eléctrico existente al interior del predio de Oleoginosas Las Brisas, en donde laboraba.

Lo anterior como quiera que, si bien a estas diligencias se allegó la Inspección Técnica realizada al cadáver por parte del señor Inspector de Policía del municipio de Puente Sogamoso (Fls. 478 a 484), dicha prueba documental no contiene mención alguna frente a la existencia de algún elemento metálico o de corte en el lugar en el que fue encontrado el cuerpo del señor SOLANO CAMACHO. Ciertamente, revisado el mencionado documento y prestando especial atención al acápite denominado "*DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA*" y del cadáver, destinado precisamente para incluir "*...características que puedan ser útiles para la investigación...*" sobre las posibles causas del deceso, simplemente se hizo mención a las prendas de vestir que portaba la víctima, identificando que los hechos ocurrieron en el "*campo el nogal de oleoginosas Las Brisas*", es decir, no se dejó constancia que para el preciso momento en que ocurrió la descarga eléctrica, el señor SOLANO CAMACHO estuviera portando la mencionada herramienta, ni menos aún sobre las dimensiones de la misma.

Bajo este panorama y ante la ausencia de una prueba en el sentido antes mencionado, las aseveraciones realizadas por la parte demandada y el llamado en garantía, en referencia a que la víctima dio lugar a la descarga eléctrica que finalmente le causó la muerte con su conducta descuidada o poco diligente al acercarse a la cuchilla de corte que supuestamente le había sido asignada como elemento de trabajo a las líneas de mediana tensión, quedan en el plano de una simple conjetura que, por tal razón, no permiten a la entidad accionada eximirse de responsabilidad en los hechos materia de demanda. Lo anterior, máxime si en cuenta se tiene que, según ha sido reiterado por la Jurisprudencia de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, tal y como se dejó consignado en forma precedente, la culpa de la víctima debe estar **demostrada por quien la alega**.

Para la Sala es necesario recabar en que, ninguno de los elementos de juicio allegados al plenario permite establecer con suficiente certeza si, para el preciso momento en que se produjo la descarga eléctrica, la víctima portaba la cuchilla de corte fruto de palma, si se encontraba haciendo uso de la misma al momento de ser alcanzado por la corriente eléctrica y cuáles eran las dimensiones del mencionado elemento de corte. Tales dudas no logran ser



aclaradas a partir del testimonio brindado por el señor **WILLIAM RAFAEL REYES MEJIA**, traído al proceso como testigo a instancia del llamado en garantía, ello, en la medida en que se advierte que dicho declarante se limitó a narrar su vivencia como trabajador en el corte de palma en la zona de puerto wilches, brindando información en términos generales sobre la altura que "**puede**" alcanzar una palma y las dimensiones que "**puede**" tener la cuchilla entregada para efectuar la tarea de corte de fruto de palma africana, sin hacer mención puntual a que estas circunstancias -*altura de palma y dimensiones de la cuchilla de corte*- correspondan de alguna manera a las que existían en la finca El Nogal, donde ocurrió el deceso del señor MAURICIO SOLANO. No es posible inferir que lo dicho por el testigo corresponda de manera puntual a las características presentes en la finca el Nogal, pues el testigo no refirió haber sido trabajador de la empresa Oleoginosas Las Brisas, o haber realizado tareas de corte en la referida finca, o siquiera conocer el lugar en donde ocurrieron los hechos. Dijo el mencionado testigo: "*... de los oficios varios, tengo el de la palma ahorita por el momento, trabajo con la palma africana...he tenido experiencia de como cortar desde la palma adulta y la palma pequeña...La palma adulta puede tener la dimensión de 12 metros, el fruto está a la misma altura que esta la palma...PREGUNTADO: Dígale al Despacho que implementos se requieren para cortar el fruto de palma cuando se encuentra a la altura que usted acaba de mencionar. CONTESTO. Se usa la antena de 12 metros que se divide en dos, la que va por fuera y la que va por dentro, porque muchas veces todas las palmas no tienen la misma altura, y uno tiene que ir cuadrando la antena a la altura de la palma, y él lleva un gancho que se llama malayo que es con el que se corta ...*". (Fl. 771).

De igual manera, esta Corporación considera que la causal excluyente de responsabilidad alegada por la defensa y el llamado en garantía, tampoco encuentra sustento probatorio en la declaración rendida por el señor **ALJOR VELASCO HERRERA** -Técnico de Mantenimiento de la Electrificadora de Santander-, como quiera que dicho testigo, sin haber sido testigo presencial de los hechos, luego de realizar una explicación en relación a que las hojas de la palma africana no son conductoras de electricidad, y como respuesta a una pregunta que le fue formulada dentro del interrogatorio que absolvió, se aventuró a afirmar que la causa de la electrocución que sufrió MAURICIO SOLANO CAMACHO había tenido como origen el contacto directo con la línea de tensión con un elemento metálico; manifestación que realizó, se reitera, sin haber presenciado el momento de la electrocución padecida por la víctima. Indicó el testigo: "*... PREGUNTADO: la herramienta para poda o cuchillo malayo, se apoya directamente sobre el tronco de la palma, se hace la incisión sobre la base de la hoja y si esta hoja hiciese contacto con la red, de manera simultánea bajo condiciones normales, no se presentaría un corto circuito, ni habría transferencia de corriente a través de esa hoja al cuchillo o herramienta. (...) PREGUNTADO: en ese orden de ideas puede afirmar el Despacho, que el único evento posible para terminar en el fatla (sic) resultado que*



conocemos en el presente caso, lo sería el contacto directo con la con la línea de tensión con un elemento metálico CONTESTADO: si efectivamente, no es el único caso conocido en puerto wilches, y los otros casos siempre ha mediado el elemento metálico o de corte con la línea de tensión...” (Fls. 876 a 877).

En criterio de la Sala, las manifestaciones realizadas por los señores ALJOR VELASCO HERRERA y WILLIAM RAFAEL REYES MEJIA desbordaron de manera evidente el objeto de la prueba. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el testimonio corresponde a un elemento de juicio consistente en el relato que un tercero, ajeno a la controversia, hace al Juez sobre el **conocimiento que tiene de hechos que ha percibido o presenciado de manera directa o indirecta, sin que sea posible en consecuencia que se emitan juicios.** Así, por cuanto los testigos en mención no hicieron referencia a haber presenciado el momento en que ocurrió la descarga eléctrica que terminó con la vida del señor MAURICIO SOLANO, queda sin sustento la afirmación que efectuó el primero de los mencionados - ALJOR VELASCO- en torno de las razones de la electrocución, al tiempo que la información brindada por el testigo WILLIAM RAFAEL REYES MEJIA frente a las características en que desarrolla su actividad como cortador de palma, no resulta suficiente para que la conducta de la víctima fue determinante y exclusiva en la electrocución.

Ahora, tampoco resulta posible atribuir a los señores VELASCO HERRERA y REYES MEJIA, la calidad de testigos técnicos con miras a dar credibilidad a sus versiones, puesto que, acorde con la definición dada por la Corte Suprema en sentencia del 11 de abril de 2007 “*El testigo técnico es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos **por haberlos presenciado** se vale de dichos conocimientos especiales.*”. Claramente, tanto el testigo como el testigo técnico declaran sobre hechos **aprehendidos por los propios sentidos.**

Ahora bien, retomando la versión entregada por el señor ALJOR VELASCO HERRERA, no está demás agregar que la hipótesis planteada por éste y que apunta a que la causa de la descarga eléctrica recibida por la víctima se deriva de su propio actuar, si bien es corresponde a una posibilidad frente a lo sucedido, no es la única, en la medida en que desconoce otras situaciones que pudieron llevar al fatal desenlace. Ciertamente, acorde con la literatura existente frente al tema de transmisión de energía, se cuenta con el denominado “arco eléctrico” cuyas consecuencias son igual de fatales a las producidas por el fuego repentino y es conocido como fenómeno derivado el paso de energía a través del aire ionizado ocasionado por diversas causas, dentro de las que se encuentran los destellos de descarga ocasionados por **acercamiento**¹⁵, la caída de herramientas o el sobrevoltaje. A

¹⁵ Tomado de ENERGI MANAGEMENT MAGAZINE “Arco Eléctrico, consecuencias, normas y protección”.



partir de lo expuesto, siendo el arco eléctrico una de las posibles causas de la electrocución, y teniendo en cuenta que el mismo, bien pudo originarse a partir de la sola proximidad *-no necesariamente del roce directo con el cableado-* no puede afirmarse a la ligera, que fue la **culpa exclusiva y determinante de la víctima** la que produjo su fatal desenlace.

Como síntesis de lo expuesto, y por cuanto los señores **WILLIAM RAFAEL REYES MEJIA** y **ALJOR VELASCO HERRERA** no fueron testigos de las circunstancias en que se produjo la electrocución del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO, ni tampoco ostentan la calidad de testigos técnicos dentro de este proceso, la Sala concluye que las versiones entregadas por éstos carecen de fuerza suficiente para estructurar la culpa de la víctima en los términos que plantea la defensa.

Se insiste, en el presente caso no hay prueba sobre las dimensiones de la palma que estaba cortando la víctima -esto es, si correspondía a una palma adulta o joven-, si la víctima para el momento de la descarga manipulaba un gancho de corte, si tal elemento efectivamente constaba de dos dimensiones de seis metros cada una y de ser ello así, se desconoce si la referida herramienta estaba desplegada a solo seis metros o a doce metros. Se debe destacar por parte de esta Corporación que la mencionada información no corresponde a un aspecto de difícil o imposible demostración por la parte demandada como interesada en demostrar la configuración de una causal eximente de responsabilidad, pues naturalmente, si como se ha predicado a lo largo del proceso, la víctima se encontraba realizando tareas de corte de palma de aceite en la empresa Oleoginosas Las Brisas, al momento de los hechos debía existir el mencionado elemento y en este sentido era perfectamente posible realizar su inspección, al tiempo que igualmente pudo haberse citado como testigo a otros trabajadores de la empresa compañeros de labores de la víctima, quienes con su versión, bien hubieran podido dar fe sobre el tipo de elemento de trabajo entregado al señor SOLANO CAMACHO el día de los hechos o acerca de la altura promedio de las palmas en que éste debía realizar su labor. Ahora, lo que no resulta posible en criterio de la Sala es estructurar, como lo pretende la parte demandada y el llamado en garantía, una causal eximente de responsabilidad partiendo de suposiciones que involucran no solo los elementos que portaba la víctima al momento de los hechos -en referencia a que tenía un cuchillo de corte dividido en dos partes cuyas dimensiones sumaban doce metros-, sino la altura de la palma en la que trabajaba -pretendiendo asegurar que las tareas eran realizadas no en una palma pequeña sino en una adulta y que su altura correspondía al máximo de doce metros - y la forma en que la víctima desarrollaba su trabajo, esto es, que para alcanzar el fruto de palma ubicado a una distancia de 12 metros desplegó la dimensión máxima de la cuchilla de corte llegando a la mencionada altura y que por esta razón, de manera involuntaria tocó el cableado eléctrico que, se dice, se encontraba en proximidades del lugar en que fue hallado el cadáver.



En definitiva, lo documentado en el proceso no es suficiente para acreditar que la conducta de MAURICIO SOLANO CAMACHO fue la causa efectiva y determinante en la producción del daño reclamado por la parte actora, la Sala considera que, contrario a lo alegado por la ESSA SA ESP y el llamado en garantía, no se probó la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima. Recuérdese que era a la demandada a quien le correspondía acreditar tal hecho, para que su alegato se declarara próspero.

Por consiguiente, la Sala estima que la censura esgrimida por la demandada en el recurso de apelación carece de soporte probatorio; por tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto se declaró la responsabilidad de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER en los perjuicios ocasionados a los demandantes por el deceso del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO, pero por los argumentos expuestos en la presente providencia.

- **De la prescripción del contrato de seguros:**

La Llamada en Garantía **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** argumenta en el recurso que la primera instancia dio una errónea interpretación de la prescripción del contrato de seguros, en la medida en que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER tuvo conocimiento del deceso del señor MAURICIO SOLANO CAMACHO, no desde el 10 de octubre de 2014 como se indica en la sentencia recurrida, sino desde el mes de abril del año 2009, pues para esta época ya había formulado el llamamiento en garantía por primera vez, a raíz de la primera notificación de la demanda. Explica el apelante que si bien, este primer llamamiento no surtió efectos debido a la nulidad del proceso decretada por el Consejo de Estado, ello no significa que el demandado no tuviera conocimiento del siniestro.

Frente al tema, se tiene que el artículo 1081 del Código de Comercio dispone:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho." Estos términos no pueden ser modificados por las partes" (la negrilla no es del texto).

Sobre la pertinencia de la prescripción ordinaria frente a la Administración contratante, puede traerse a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado destacó¹⁶:

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 12 de octubre de 2017, radicación: 25000232600020050017701 (53239), actor: Ministerio de Agricultura y



"A juicio de la doctrina tradicional en materia de seguros¹⁷, el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripciones: ordinaria y extraordinaria; algunos afirman que la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

"Sobre la referida dicotomía es útil advertir que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y "no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor"¹⁸.

Revisada la foliatura en su integridad, la Sala establece que la fecha que debe atenderse para efectos de dar aplicación al conteo del término de prescripción ordinaria, corresponde a aquella en que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP -como contratante-, fue notificada en forma correcta del auto admisorio de la demanda, esto es, 10 de octubre de 2014 (Fl. 399). Lo anterior toda vez que, si bien, el trámite surtido al proceso permite observar que, en fecha anterior a la mencionada, esto es, el 6 de marzo de 2009, se había surtido la notificación a la mencionada empresa de servicios públicos, dicha actuación fue dejada sin efecto por parte del Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de tutela adiada el 31 de octubre de 2013, al considerar que no se había respetado los parámetros que para la notificación de providencias se consagran en el art. 150 del C.C.A., cercenando con ello, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada a quien se le había tenido por no contestada la demanda en forma oportuna, lo que a su vez impidió además que se surtiera el trámite del llamamiento en garantía que la ESSA SA ESP había formulado a la Empresa a la Compañía AIG SEGUROS DE COLOMBIA SA. (Fls. 360 a 379).

Bajo esta misma línea de pensamiento, poniendo de presente que la finalidad con la cual se vinculó a esta litis a la Compañía AIG SEGUROS DE COLOMBIA SA, en calidad de llamada en garantía, no es otra que obtener el amparo derivado de la póliza de seguros contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000003, no resultaría lógico o acertado exigir el cumplimiento del término para hacer efectiva la acción derivada del mismo, partiendo de una actuación que, como se indicó, fue anulada por vía de tutela, máxime cuando, como se advierte de la revisión del proceso, la actuación irregular que se dejó sin efecto ocasionó igualmente la imposibilidad de surtir el trámite respecto del llamamiento en garantía que en su oportunidad fue propuesto por la entidad contratante.

Desarrollo Rural, demandado: Compañía Colombiana de Cereales Colcereales S.A. y Liberty Seguros S.A. (Antes Latinoamericana de Seguros S.A.)

¹⁷ Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545".

¹⁸ *Ibidem*.



Ante la orden emitida por el Consejo de Estado referente a que se rehiciera en su totalidad lo actuado en curso del proceso, desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la ESSA SA ESP, debe entenderse que ello retrotrae en su integridad las actuaciones surtidas hasta ese momento en el proceso, lo cual naturalmente, implicaba revivir la posibilidad para que la entidad demandada no solo, diera contestación a la demanda sino para que además efectuara los llamamientos en garantía que estimara pertinentes, partiendo para ello, de la fecha en que se logró su vinculación en debida forma al proceso, esto es, desde que fue notificada en debida forma. Una interpretación en contrario, implicaría, conforme lo dejó dicho la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en al sentencia de tutela a la que se ha hecho mención, un desconocimiento del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Acorde con lo reseñado, no queda más que concluir que en el presente caso, tal y como fue destacado por la primera instancia, el término de prescripción ordinaria establecido en el art. 1081 del Código de Comercio, inicia desde el 10 de octubre de 2014, fecha para la cual, dando cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, se surte en debida forma la notificación de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, feneciendo el término de prescripción el 11 de octubre de 2016, de lo cual, habiéndose notificado al llamado en garantía AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A. el 15 de mayo de 2015 (Fl. 437), emerge como evidente la no operancia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros antes referido.

De los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes:

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP argumentó en la sustentación del recurso que la tasación de los perjuicios reconocidos por la sentencia de primera instancia era injustificada por cuanto los perjuicios no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento. Agrega que los perjuicios materiales otorgado a los actores no se encuentran probados en ninguna de sus modalidades.

Acorde con la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento de los perjuicios morales, lejos de ser una fuente de enriquecimiento, tiene como finalidad compensar el dolor, sufrimiento o aflicción, entre otros, que puede experimentar la víctima directa o indirecta de un año antijurídico, individual o colectivo. Se ha entendido por la jurisprudencia que es posible presumir esta clase de perjuicios para el caso de los familiares más cercanos, partiendo del parentesco, dada la naturaleza misma arraigada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones



familiares, presunción que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso.

Descendiendo al caso en concreto, revisada la sentencia de primera instancia se advierte que los perjuicios morales reconocidos por parte de la primera instancia a favor de los señores CARLOS EDUARDO SOLANO y SOCORRO CAMACHO MEJÍA, respetaron los parámetros trazados por la jurisprudencia al otorgar por dicho concepto la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno, al estar acreditada en debida forma la calidad de padres de la víctima.

Frente a los perjuicios materiales, su causación se encuentra demostrada atendiendo no solo que, el señor MAURICIO SOLANO CAMACHO para la época de su fallecimiento contaba con 27 años, lo que permite deducir que se encontraba en edad productiva, siendo posible aplicar la presunción en cuya virtud se asume que toda persona que se encuentre en dicha etapa, devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente¹⁹, sino que, acorde con las declaraciones rendidas por los señores ALEJANDRO GARZÓN PATARROYO y JAIRO SUAREZ ARANDA, la víctima brindaba ayuda económica a sus padres atendiendo su edad avanzada y la carencia de medios económicos para subsistir.

Por cuanto el recurso propuesto por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP se orientó a desvirtuar la procedencia del reconocimiento de los perjuicios, discutiendo la existencia de argumentos necesarios para su procedencia -la cual ha quedado demostrada conforme se indicó-, pero sin discutir el monto otorgado por tales perjuicios, la Sala se abstendrá de efectuar una nueva liquidación frente a los mismos.

Bajo las consideraciones expuestas, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia.

Costas de Segunda Instancia

Finalmente, habida cuenta que el artículo 55 de la ley 446 de 1998 prevé que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, no se evidencia actuación de esta naturaleza, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2012. Exp. 23901. Consultar también las sentencias del 23 de mayo de 2012, Exp. 24.861 y sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 13.086 M.P. Alier E. Hernández, entre otras.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, el 28 de marzo de 2017, corregida mediante providencia del 04 de abril de 2017, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Una vez ejecutoriada esta sentencia, **devuélvase** por Secretaría el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 01 de 2021.

(Aprobado y Adoptado por medios digitales mediante Plataforma Teams)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y Adoptado por medios digitales mediante Plataforma Teams)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado y Adoptado por medios digitales mediante Plataforma Teams)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado